



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, MARZO DIECISÉIS DE DOS MIL VEINTITRÉS.-**

<b>Proceso</b>	Solicitud de Medida Cautelar Extraprocesal.
<b>Solicitante</b>	José Albán Londoño Arias.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 005 <b>2022 – 00643 – 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Auto Rechazo No. 171 de 2023.</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Existe consenso en la doctrina y en la jurisprudencia acerca de que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres momentos: el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia. En Colombia, este derecho encuentra sustento constitucional en los artículos 1 –preámbulo–, 2 –finés esenciales del Estado–, 29 –debido proceso–, 228 –prevalencia del derecho sustancial–, y 229 –acceso a la administración de justicia–siendo reconocido incluso, por la Corte Constitucional, como un derecho fundamental.
<b>Decisión</b>	Rechaza Solicitud de Medida Cautelar Extraprocesal.

El señor **JOSÉ ALBÁN LONDOÑO ARIAS**, por conducto de apoderado judicial la Doctora LAURA VÉLEZ CADAVID, viene invocando el Art. 593 del Código General del Proceso y formula petición escrita para que por intermedio de éste despacho se decrete y practique la medida extraprocesal de embargo y secuestro del inmueble ubicado en el **LOTE NÚMERO 25 – MANZANA E** del **CONDominio CAMPESTRE AGUAZUL**, del Municipio de San Jerónimo, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 029-00300501 del Círculo Registral de Sopetrán, el cual es de propiedad del señor SERGIO LEÓN DAVID, identificado con cédula de ciudadanía número 71.675.842, con la finalidad buscar el cumplimiento de un laudo arbitral, habida cuenta del incumplimiento.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por el peticionario en archivo digital: 1.- copia de la promesa de compraventa suscrita entre el señor **JOSÉ ALBÁN LONDOÑO ARIAS** (comprador) y el señor **ALEX FERNANDO HINCAPIE VALENCIA** donde consta la voluntad de las partes para obligarse en el negocio jurídico de construir un bien inmueble en el predio

descrito y ser entregado al comprador junto con la suscripción de la escritura pública y comprometiéndose el primero a pagar un precio por este inmueble, no obstante el vendedor no cumplió con su parte de hacer entrega del inmueble construido ni de presentarse a suscribir escritura pública de venta del inmueble; el comprador señor JOSÉ ALBÁN LONDOÑO ARIAS ante el incumplimiento y habiendo pagado el precio acordado presentó demanda arbitral ante el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, quien profirió LAUDO ARBITRAL, el 20 de septiembre de 2022 en donde se obligó a las partes a cumplir con lo pactado, no obstante, a la fecha el vendedor no ha cumplido con lo ordenado. 2.-copia de la demanda arbitral y sus anexos; 3.-copia del laudo arbitral; 4.-copia de la constancia de asistencia a Notaría; 5-copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del contrato de compraventa.

De la norma invocada por el peticionario en relación con la procedencia del despacho de decretar el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble objeto de la compraventa, es cierto ya que, por tratarse de un bien sujeto a registro, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En este caso, se observa que lo que pretende el actor con la solicitud de medida cautelar es constreñir a la parte del contrato (vendedor) a que cumpla con el laudo arbitral porque éste no se dispuso a cumplir lo que le fuera ordenado.

Sustento constitucional de las medidas cautelares en el derecho a una tutela judicial efectiva: (Tomado del Módulo de Medidas Cautelares del Plan de Formación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura)

*“Existe consenso en la doctrina y en la jurisprudencia acerca de que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres momentos: el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia. En Colombia, este derecho encuentra sustento constitucional en los artículos 1 – preámbulo–, 2 –fines esenciales del Estado–, 29 –debido proceso–, 228 –prevalencia del derecho sustancial–, y 229 –acceso a la administración de justicia–siendo reconocido incluso, por la Corte Constitucional, como un derecho fundamental. (Sentencia C-426 29 de mayo de 2002)*

*El acceso a la administración de justicia se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el*

*general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. (Sentencia T-476 del 8 de septiembre de 1998).*

*La tutela judicial efectiva también tiene respaldo en instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, tales como: (i) el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre protección judicial, que consagra el deber de los estados de instaurar mecanismos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos, incluyendo medidas procesales como las medidas precautorias, provisionales o cautelares, y (ii) los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran, de un lado, el deber de los estados de adoptar medidas oportunas para hacer efectivos los derechos garantizando la interposición de recursos judiciales efectivos y el cumplimiento de las decisiones, y de otro, la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, contando con las debidas garantías en los juicios, incluyendo la de ser juzgado sin dilaciones indebidas. (Sentencia C-279 de 15 de mayo, 2013; Sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014 y Sentencia T-339 del 3 junio de 2015).*

*A partir del año 2002, la Corte Constitucional colombiana ha equiparado el derecho a la tutela efectiva, con el derecho de acceso a la justicia, integrándolo a su vez con el núcleo esencial del derecho al debido proceso. (Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002).*

*En palabras de la Corporación: “El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva”. (Sentencia C-1177 del 17 de noviembre de 2005).*

*Más recientemente, se ha sostenido que la idea de “efectividad” que acompaña este derecho, supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial. (Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016).*

*De allí, que las medidas cautelares se consideren instrumentos necesarios en el ordenamiento jurídico para proteger provisionalmente y mientras dura el proceso, la integridad del derecho que se controvierte. Sin ellas, tal como lo sostiene la Corte Constitucional, los fallos serían*

*ilusorios. (Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997; Sentencia C-255 del 27 de mayo de 1998; Sentencia C-925 del 18 de noviembre de 1999 y Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004).*

*En palabras de la Corporación: “Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP, arts. 13, 228 y 229)”. (Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000).*

*Pese a esas bondades constitucionales del mecanismo cautelar, no es un secreto que las medidas también pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, por cuanto se imponen a una persona antes de que sea vencida en juicio. En ese sentido, la Corte Constitucional alerta sobre el comportamiento prudente que debe asumir el legislador, a la hora de su regulación, y de quien imparte justicia, a la hora de su deliberación:*

*Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. (Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000).*

*Ante la evidente tensión entre la necesidad de que existan mecanismos para garantizar la efectividad de una posterior decisión judicial y el hecho de que los mismos puedan generar un daño injustificado, no proporcional o arbitrario a los derechos del demandado que aún no ha sido vencido en el proceso, se debe dar estricta observancia a los requisitos formales y materiales señalados por el legislador para su decreto y ejecución, impidiendo el ejercicio abusivo o indiscriminado de tales mecanismos cautelares.”*

El actor invoca practica de medidas cautelares extraprocesales, sin embargo, existen en el código procesal las medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales (artículo 589 del Código General del Proceso), más no se encuentra reguladas las medidas cautelares previas a iniciar una demanda porque si bien existen medidas cautelares a practicar desde el inicio del proceso, sin que el demandado se haya notificado, estas se dan con el fin de asegurar una posible sentencia favorable al actor, pero el legislador no consagró la práctica de medidas cautelares desligado de un proceso judicial como lo que ahora se pretende, por tanto, se negará la solicitud por improcedente.

Conforme a lo expuesto, es claro que lo que se debe llevar a cabo si a bien lo tiene el solicitante, es la ejecución del LAUDO ARBITRAL, proferido a su favor para que en este caso se logre la tutela judicial efectiva, para lo cual deberá presentar la solicitud de ejecución ante la autoridad judicial competente conforme lo dispone el artículo 111 de la Ley 1563 de 2012.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA EXTRAPROCESAL DE EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble ubicado en el LOTE NÚMERO 25 – MANZANA E del CONDOMINIO CAMPESTRE AGUAZUL, del Municipio de San Jerónimo, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 029-00300501 del Círculo Registral de Sopetrán, que formulara el señor **JOSÉ ALBÁN LONDOÑO ARIAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados a través del link del proceso electrónico.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.